



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 10440/2023/54/9/CA11, Incidente N° 9 -
IMPUTADO: SUAREZ, MARIA SOL s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 1 de San
Isidro, Secretaría N° 1).
Registro de Cámara: 14.666

San Martín, 05 de febrero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega esta incidencia a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de María Sol Suarez, contra la resolución de la magistrada instructora que dispuso rechazar la morigeración de la coerción.

Ya en esta instancia, la Asesora de Menores adhirió a la impugnación deducida.

II. En primer término, en lo que respecta al cuestionamiento de la parte, que versa sobre la arbitrariedad del resolutorio atacado, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; 321:2375, entre muchos).

Dicha exigencia también deriva de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces, sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez (CFCP, Sala III, "García, Julio César y otros s/recurso de casación", Reg. N° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant-).

De acuerdo con ello, se estima que el fallo recurrido cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el Sr. juez, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.



III. Puestos a decidir sobre el objeto en debate, cabe recordar que la imputada fue procesada por haber sido considerada coautora del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de almacenamiento, comercio y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas (art. 5, inc. "c" y art. 11, inc. "c" de la ley 23.737), resolución que se encuentra firme.

Ahora bien, toca indicar que los delitos por los cuales se cautelara a María Sol Suarez, cuentan con severas penas conminadas en abstracto, cuya dosimetría sancionatoria haría improcedente su soltura, bajo ningún tipo de caución, en tanto el máximo supera el tope de ocho años establecido en el Art. 317, inciso 1°, en función del Art. 316 del ordenamiento adjetivo (primera regla), al tiempo que el mínimo legal contemplado no permite avizorar la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional (segunda regla).

En efecto, se advierte una expectativa de pena grave, con imposibilidad de condenación condicional (artículo 26 del CP), sin que el alcance de la amenaza de la sanción se haya visto disminuida, teniendo en cuenta el tiempo de detención preventiva que viene cumpliendo hasta el momento la imputada (artículo 221, inciso b, del CPPF).

Existe, entonces, una conminación de que se aplique una penalidad privativa de su libertad de cumplimiento efectivo y de prolongada duración, como presupuesto relevante para graduar el riesgo de fuga (CFCP, S. IV, "Acuña, Carlos", registro 1433/16, causa 52000970, resuelta el 8/11/2016).

Además, si bien la defensa aportó un nuevo domicilio para el caso de que recupere su libertad, lo cierto es que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 10440/2023/54/9/CA11, Incidente N° 9 -
IMPUTADO: SUAREZ, MARIA SOL s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 1 de San
Isidro, Secretaría N° 1).

Registro de Cámara: 14.666

naturaleza del ilícito por el cual fue sujeta al proceso, la circunstancia de haber desarrollado su accionar delictivo en el domicilio donde convivía con su hija de corta edad, que se hallaba presente durante el registro domiciliario, con el consiguiente riesgo para la menor, sumado a la cantidad de estupefaciente incautado y su importante valor en el mercado consumidor (artículo 221, inciso b, del CPPF), el bien jurídico colectivo tutelado que trasciende el orden particular (Secretaría Penal N° 1, FSM 153078/2018/8/CA2 (13.546), "Martínez, Jorge Ariel s/incidente de excarcelación", registro de Cámara N° 12.310, resuelta el 7/1/2020) y las medidas que deben adoptarse para asegurar los fines del proceso que se le sigue en orden a un delito con una expectativa de pena grave, por el cual el Estado se comprometió a investigar, perseguir y sancionar (CFCP, S. I, "Heisenger", 457/16, 7650, resuelta el 30/3/2016; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, FSM 41971/2018/20/CA3 (13.084), "Villa, María Elisa s/incidente de exención de prisión", registro de Cámara N° 11.888, resuelta el 18/3/2019), conjuntamente con el peligro de fuga señalado en los párrafos anteriores, autorizan a mantener su detención en el proceso.

De esta manera, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 del CPPN, permite presuponer que, en su caso, media el riesgo procesal previsto en los artículos 319 del CPPN y 221 del CPPF.

En consecuencia, las argumentaciones de la defensa no logran revertir la magnitud del contexto antes detallado, por lo que deviene necesario, razonable y proporcional el mantenimiento de su prisión preventiva a los fines de asegurar



su comparecencia y sometimiento al proceso, toda vez que las restantes medidas de coerción, previstas en el artículo 210 del CPPF, son insuficientes para asegurar los fines indicados, porque no logran neutralizar el riesgo descripto.

IV. Por otro lado, el Tribunal entiende que el mantenimiento de la imputada en una unidad carcelaria no compromete los derechos de su hija, de manera tal que autorice a adoptar una solución favorable para la recurrente.

En tal sentido, se impone recordar lo sostenido en anteriores oportunidades por la Sala, en cuanto a que "conforme se reconoce en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, este, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, en particular, de los niños".

Sin embargo, no constituye un principio absoluto.

Así la Declaración de los Derechos del Niño establece que este deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres siempre que sea posible -principio 6º-, y en igual sentido, el Art. 9º de la Convención referida prevé la posibilidad de que puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen -inciso 1º-, y cuando ella sea resultado de la detención o encarcelamiento de los progenitores, estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que fuere contrario al interés superior del menor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 10440/2023/54/9/CA11, Incidente N° 9 -
IMPUTADO: SUAREZ , MARIA SOL s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 1 de San
Isidro, Secretaría N° 1).

Registro de Cámara: 14.666

-incisos 3° y 4°-" (Cfr. Cám. Fed. Casación Penal, Sala II, Causa N° 24.873, "Guzmán, Sandra M. s/ arresto domiciliario", Rta. 6/3/07, con cita del mismo Tribunal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo Hornos en causa N° 6667, "Abregú, Adriana Teresa s/ recurso de casación", Reg. N° 7749.4, Rta. 29/8/06).

También se ha dicho que en casos en que los niños se encuentran separados de sus padres como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y las justas exigencias de la sociedad, en particular, la de defenderse frente al delito, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que, sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertinentes, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro. A su vez, debe tenerse en cuenta que los instrumentos internacionales que resguardan los derechos del niño conceptualizan y admiten la posibilidad de que estos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad en aquellos supuestos en que medie decisión de autoridad competente, adoptada de acuerdo a la ley y siguiendo los procedimientos aplicables al caso.

Lo expuesto no releva al estado de la obligación de generar los mecanismos que razonablemente resguarden el interés superior de los niños, de manera tal que, enfrentados a la necesidad de ser separados de sus padres como consecuencia del encarcelamiento de uno o ambos, puedan encontrar la adecuada y suficiente protección de sus derechos, y de esa forma quedar a salvo de cualquier situación de



desamparo material o moral que pudiera afectarlo (Cám. Fed. Casación Penal, Sala III, "Baez, Nancy Raquel s/ recurso de casación", Reg. N° 1467.06.3).

A esta conclusión, se arriba teniendo en cuenta las prerrogativas reconocidas a los integrantes del grupo familiar de la detenida, esto es el interés superior del niño (artículos 75.22 de la CN y 3 de la CDN); el principio de intrascendencia de la pena a terceros -artículo 75.22 de la CN y 5.3 CADH-; el principio pro homine que demanda la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y el espíritu de índole humanitario que debe guiar a la exégesis de las disposiciones aplicables, más allá de la letra estricta de la ley (Pinto, Ricardo Matías, Artículos 12 a 56 «TER», en Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, T. 15, p. 284).

Si bien se tienen en consideración esos aspectos, también se repara en el interés público estatal en la persecución penal y en el modo de garantizar los fines del proceso, evitando adoptar resoluciones que podrían frustrarlos (Fallos: 336:720). Esos dos grupos de intereses que, en algún punto podrían entrar en tensión entre sí, deben ser resueltos sobre la base de que el otorgamiento del instituto es de carácter facultativo y se encuentra sujeto a la apreciación judicial en el caso concreto, en base a las disposiciones de la ley y de las distintas circunstancias comprobadas (esta Sala, Secretaria Penal Nro. 1, FSM 100590/2018/6/1/CA3





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 10440/2023/54/9/CA11, Incidente N° 9 -
IMPUTADO: SUAREZ , MARIA SOL s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 1 de San
Isidro, Secretaría N° 1).

Registro de Cámara: 14.666

(13.373), "Zarza Villalba, Dionisio s/incidente de prisión domiciliaria", registro de Cámara N° 12.188, resuelta el 18/10/2019; entre muchas otras).

En el caso que nos convoca, se ha acreditado a través del último informe tutelar, elaborado por el Cuerpo de Delegados Tutelares de esta Cámara, que la hija de la encartada tiene 7 años, que previo a la detención de su madre la tenencia era compartida entre sus progenitores y, actualmente, se encuentra a exclusivo cargo de su padre Jorge Sebastián Larrigandiere, quien reside en la calle Italia 5160, PH al fondo, en Villa Ballester, junto a su hija y que cuenta con la colaboración de la señora Patricia Quirós, amiga de la señora Suarez y de su padre, el abuelo de la niña, el señor Jorge Larrigandiere, de 72 años de edad, quien reside en la planta baja de la misma casa.

El entrevistado dijo que su padre colabora con llevar a la niña a la colonia de vacaciones o buscarla ya que está muy cerca y Juana tiene muy buen vínculo.

Por otro lado, aclaró que si la madre de Juana pudiera cumplir el arresto en el domicilio de la calle Colón, sería satisfactorio para que él pudiera retomar sus horarios habituales laborales -que hoy se encuentran reducidos con permisos especiales- y además podría ocuparse de la menor y de sus temas personales también.

Además, hizo saber que hace tres años está en pareja con la señora Paola Cachellia, de 44 años de edad, empleada de comercio, y que si bien no conviven aún, esta situación de vida actual, atrasa cualquier proyecto de vida personal que se plantee.

Fecha de firma: 05/02/2026

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40652582#488254530#20260205124604823

Respecto de su situación laboral, hizo saber que trabaja en A.U.S.A., 8 horas y que se le dificulta llevar a la niña a la escuela y retirarla, que la menor estaba concurriendo a una colonia de niños de verano -medio día- y la organización para llevarla y retirarla de esa actividad recreativa, se complicaba cada día más.

Se mencionó que la niña refirió extrañar a la madre y que no la veía ni visitaba, desde que la detenida fue trasladada al Complejo Penitenciario de Ezeiza. Además, que por las noches llora, a veces come poco y todo ello surgió a partir de la detención de su madre.

Por otra parte, según comentó la señora Quiróz, el señor Larrigandiere, padre de la menor, a veces no puede controlar la angustia que tiene la pequeña y, en 2 ocasiones, la llevó a la guardia por crisis de angustia, agregando que sin la madre en el hogar, tanto al padre como a ella, se les dificulta el día a día, y la contención de la niña.

Respecto de la situación sanitaria de la menor, explicó la nombrada que se encuentra en perfecto estado de salud, y solo acude a entrevistas psicológicas semanales, por la Obra Social del padre -O.S.D.E.-, desde el día del allanamiento, por episodios de angustia.

Por otra parte, cabe poner en relieve lo obrante en el informe respecto de la menor, elaborado por la perito psicóloga Infantojuvenil Julieta Rojkin, aportado por la defensa.

De la entrevista con el padre, se desprende que se encuentra muy preocupado por su hija, dado que, a partir de la detención de su madre, se encuentra en un estado de mucha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 10440/2023/54/9/CA11, Incidente N° 9 -
IMPUTADO: SUAREZ , MARIA SOL s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal N° 1 de San
Isidro, Secretaría N° 1).

Registro de Cámara: 14.666

angustia, presentando crisis de llanto diarias, inapetencia, abulia y ha dejado de concurrir a las actividades deportivas y recreativas que realizaba previamente.

Además, expresó que está cada vez más angustiada, que todos los días pide hablar por teléfono con su madre, que le agarran ataques de llanto y expresa preocupación por su mamá. El entrevistado agregó que desde que es padre es la primera vez que siente que no puede controlar las situaciones que presenta su hija e, inclusive, en una ocasión tuvo que recurrir al servicio de urgencias de OSDE, donde el médico de la ambulancia le indicó a la niña Benadryl para calmarla y que se duerma.

Explicó que su hija antes del episodio era una niña con gran capacidad de adaptación, extremadamente sociable, relajada y no solía hacer caprichos. En la actualidad, lo llaman todos los días del colegio porque esta triste y se quiere ir de la institución. Está desganada, presenta labilidad emocional y llantos continuos diciendo que extraña a su madre. Agregó que hacía danza y gimnasia artística y las dejó, continuando únicamente con hockey, pero también de manera desganada y al mediodía no está comiendo bien en el colegio.

Por otra parte hizo saber que actualmente se encuentra siendo tratada por una psicóloga de manera virtual con la cual se siente muy cómoda y generando un vínculo de confianza.

A modo de conclusión, informó que, del análisis de las entrevistas con su progenitor y su psicóloga, de las técnicas gráficas y proyectivas administradas y de la evaluación general se evidencia que es una niña muy



inteligente y empática. Si bien es una niña sana, con recursos para afrontar adversidades, presenta sintomatología psíquica y física desde el momento en que fue separada de manera abrupta de su madre (pesadillas, desgano, dolores de panza, llantos repentinos, abulia). Es posible inferir que esa situación disruptiva para una niña, desbordó la capacidad de su psiquismo de metabolizar la información y esto está generando en ella sintomatología que se relaciona con un YO empobrecido. Se considera que el cuadro podría agravarse de no revincularse con su progenitora.

De acuerdo con ello, si bien la Sala advierte la situación de angustia por la que transita la hija de la encausada, en la que la situación de detención de su madre resultaría un factor determinante, y que si bien resulta primordial el vínculo que la encausada debería tener con su hija, no menos cierto es que las constancias agregadas al incidente demuestran que la niña se encuentra contenida vital, afectiva, moral y materialmente por su padre, con quien convive, como así también por su abuelo paterno y la amiga de su madre.

También cabe destacar que su entorno se encuentra atento a su evolución, utilizando los recursos a su alcance para que la niña pueda transitar este momento con apoyo psicológico de una profesional.

En función de lo dicho, no se advierte que concurran las circunstancias excepcionales que autoricen a modificar las condiciones de detención de la peticionante, ya que no se vislumbra una situación de desamparo o de inseguridad material o moral respecto de su hija.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL Nº 1

FSM 10440/2023/54/9/CA11, Incidente Nº 9 -
IMPUTADO: SUAREZ , MARIA SOL s/INCIDENTE DE
PRISION DOMICILIARIA, (Juzgado Federal Nº 1 de San
Isidro, Secretaría Nº 1).
Registro de Cámara: 14.666

Por último, se repara nuevamente en que en la vivienda donde la imputada convivía con la menor fue objeto de investigación y allanamiento, encontrándose presente la menor durante dicho procedimiento, donde se encontró una importante cantidad de estupefacientes -91 pastillas que arrojaron resultado positivo para metanfetaminas-, a lo que debe sumarse los dichos de la niña ante la perito, en cuanto a que "le revisaron el armario a mi mamá y sólo tenía unas pastillas de fiestas", situaciones que no pueden pasar inadvertidas si se analiza la seguridad de la menor.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de primera instancia, en miras del interés superior de los niños y, también, de procurar el cumplimiento de las finalidades del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARIO
FERNANDEZ

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA



MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA

